000219/2018

Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCIÓN NRO. 2, EDUARDO OSCAR ROLINHO en autos: "I., P. L. c/ Provincia de Chubut –Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia de Chubut s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 1177/2018 s/ INCIDENTE ART. 31 DEL CPr.", Expte. N° 219/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 1191/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, por no haber aceptado el titular del Juzgado de Ejecución N° 2, Dr. Eduardo Oscar Rolinho a fs. 38, la declaración de incompetencia del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. M. P. D..

Ordena formar incidente de competencia negativa y a fs. 40/41 expone que las razones de conexidad invocadas por el Dr. P. D. en el proceso de daños y perjuicios iniciado, están referidos a dos juicios que se encuentran finalizados hace más de tres años, por lo que no existen razones de conexidad, ni de conveniencia práctica, ni razones de economía procesal, ni análisis de prueba en trámite, ni riesgo de dictar sentencias contradictorias que justifiquen un desplazamiento anómalo de la competencia. Peticiona se haga lugar al incidente planteado y se declare la competencia para entender en el proceso principal, al Juzgado Civil y Comercial N° 2.

II.- De las copias acompañadas surge que ante el inicio de un proceso sumario de daños y perjuicios, el juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de

esta ciudad, se declara incompetente para intervenir en el proceso, por considerar que debe tramitar por ante el Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3. Expone que el reclamo de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, se origina en un contrato de locación y que de la lectura de la Ley V-87, que determina la competencia de los Juzgados de Ejecución, se desprende que los mismos tienen bajo su influencia la tramitación de los juicios de desalojo y toda tramitación conexa a ellos. Recepcionada la causa por el Juzgado de Ejecución N° 2, a fs. 37 el 14/05/2018, el Sr. Juez la tiene por recibida y se avoca al conocimiento de la misma, haciendo saber a las partes el Juez que va a entender. A fs. 38 expresa el *a quo* que, sin perjuicio del abocamiento, considera que no procede la declaración de incompetencia del Dr. P. D., por lo que ordena la formación del incidente de competencia negativa y oportunamente su remisión a esta instancia.

III.- En forma liminar ha de recordarse al magistrado actuante, que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa procesal para casos como el analizado. "El procedimiento consiste, esencialmente, en que declarada la incompetencia por el segundo juez éste devuelva las actuaciones al primero, quien en el caso de insistir en su anterior postura debe remitir aquéllas al tribunal superior" (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T 1°, p. 378 en comentario al art. 13, Rubinzal Culzoni 1997).Precisado lo anterior y a los fines de resolver, corresponde adelantar que el cuestionamiento efectuado por el magistrado resulta extemporáneo, pues al recepcionar la causa se avocó al conocimiento de la misma sin reparo alguno, e hizo saber a las partes el juez que iba a entender. En dicha

oportunidad guardó silencio respecto de la incompetencia, por lo que deviene extemporáneo el planteamiento efectuado posteriormente a fs. 38.

La declaración positiva del juez declarándose competente, o el silencio respecto de la competencia mediante la realización de actos para que progrese el proceso, hace considerar que la competencia fue admitida (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I p. 111, Rubinzal Culzoni 2006).

Hemos expresado que: "De la lectura de las Leyes 4.768, 5.064, y 5.335, que determinan la competencia de los Juzgados de Ejecución, se desprende que los mismos tienen bajo su influencia la tramitación de juicios de desalojo y toda tramitación conexa a ellos. Así, el reclamo de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, se origina en el contrato de concesión, por lo tanto deberían tramitar las presentes actuaciones ante el Juzgado de Ejecución N° 1" (SI N° 203/2005 y 91/2008).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar por extemporáneo el cuestionamiento de incompetencia efectuado por el Sr. Juez de Ejecución N° 2, Dr. Eduardo Oscar Rolinho, debiendo entender en los autos: "I., P. L. c/ Provincia de Chubut –Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia de Chubut s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 1177/2018.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar por extemporáneo el cuestionamiento de incompetencia efectuado por el Sr. Juez de Ejecución N° 2, Dr. Eduardo Oscar Rolinho, debiendo entender en los autos: "I., P. L. c/ Provincia de Chubut –Secretaría de Seguridad y Justicia de la

Provincia de Chubut s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”
Expte. N° 1177/2018.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO ZANATTA
Jueza de Cámara

MARíA FERNANDA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara